

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	07/03/2025 13:20	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/03/2025 15:32
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000422
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000011-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 CONTRATACIÓN SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO (HARDWARE, SOFTWARE Y REDES) EN COMPUTACION A NIVEL NACIONAL (MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001249	20/12/2024 22:54	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACI ON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

Que mediante auto No. 8052025000000086 de fecha 15 de enero del 2025 11:35, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que mediante auto No. 8052025000000230 de fecha 29 de enero del 2025 10:14, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**I. HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001249 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto a lo indicado por las partes, acudir a lo establecido en los escritos que constan en el presente expediente.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Sin lugar (Ley 9986)

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el precio ruinoso o inaceptable: Criterio de la División:** El Consorcio ITS manifiesta su oposición a la adjudicación de la empresa El Orbe en el tanto que la considera ruinoso ya que el precio ofertado es demasiado bajo y no cubre los costos necesarios para brindar el servicio, especialmente en las regiones. Señala la recurrente que pese a la subsanación solicitada por la Administración para acreditar que no se está ante una oferta ruinoso y que cumple con todos los requerimientos del concurso y la legislación laboral, la adjudicataria únicamente se refiere al rubro de mano de obra sin mencionar insumos y gastos administrativos, y además aporta una certificación de Contador Público Autorizado que no cumple con lo solicitado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) ya que no fue clara, no detallada la información presentada ni los cálculos necesarios, aunado a lo anterior con ocasión de una segunda solicitud de subsanación en cuanto a la diferencia de precios de las líneas de GAM y Sede Central respecto al resto de regiones, señala que tampoco se aclaran los aspectos en cuestión y a la certificación del CPA le hacen falta requisitos. Cuestiona que dentro del monto ofertado no se incluyó el costo correspondiente a kilometraje para las líneas 3 a 7, así como tampoco respecto a transporte, hospedaje, viáticos, peajes, aparte del costo de mano de obra, considerando que no es subcontratación sino personal de planilla debido a que el personal ubicado en diferentes regiones vive en GAM, montos que no fueron incluidos y que si se adicionan resultaría la ruinosidad de la oferta. Aporta una certificación de una Contadora Pública que considera ruinosas las líneas que corren de la 3 a la 7 ya que con los montos de insumos y gastos administrativos sumados no puede costear kilometraje, desayuno, almuerzo, cena ni hospedaje, entre otros. Señala El Orbe que los precios ofrecidos por la apelante son muy parecidos a los suyos, además no entiende la referencia hecha respecto a la subcontratación en la justificación del precio, por otra parte considera que la Administración validó las respuestas brindadas con ocasión de las solicitudes de subsanación planteadas, ya que en su caso no solo hizo el desglose de la estructura de precio (cálculos), sino que también adjuntó una certificación emitida por CPA que concluye que su propuesta contempla todos los costos y gastos necesarios para cumplir con el contrato así como que cuenta con una utilidad razonable. Señala la Administración que la apelante no fundamentó su recurso, además indica que la información y la certificación de CPA aportada por el adjudicatario fue revisada y aceptada, lo anterior en tanto que la certificación revisó los documentos de la contratación y los cálculos realizados por El Orbe para justificar su precio, contando con una utilidad razonable que incluye los costos y gastos necesarios para brindar el servicio y demostrando numéricamente que su precio era suficiente para cubrir salarios y cargas sociales y que contemplan los costos y gastos, siendo para las líneas 3 a la 7 que el monto de mano de obra por hora es superior al indicado en el ejercicio numérico realizado en su subsanación por lo que se encuentra por encima del mínimo establecido por ley. Reconoce el análisis de la adjudicataria en cuanto a que es más bajo el volumen de las regiones respecto al GAM y la Sede Central a partir de la experiencia obtenida en otro procedimiento y el hecho de que el monto ofertado corresponde a su estrategia comercial, aunado al hecho que el cartel no reguló cómo debía estructurarse las propuestas, no solicitó técnicos exclusivos para la institución, no solicitó que el personal residiera en las zonas 3 a 7, ni consideró que los técnicos debían salir de la Meseta Central, siendo esas decisiones propias de cada empresa, ante lo cual señala que la recurrente realiza una serie de escenarios hipotéticos que no tienen certeza en cuantos que deba incluir otros gastos, máxime que esto es algo que la empresa no ha manifestado debido a que el cartel no requería que se indicara la residencia del personal, con lo cual, es con base en conjeturas que la recurrente realiza un ejercicio numérico y aporta la certificación de la CPA que no se puede tomar como válida, ya que el ejercicio realizado está basado en variables desconocidas por la apelante y por ende la certificación de CPA aportada no puede ser fehaciente en cuanto a que nos encontremos ante un precio ruinoso. Además señala que mediante la subsanación requerida mediante ejercicios numéricos la adjudicataria acreditó el costo por hora ofrecido en cuanto a que su desglose de precios es superior al costo por hora considerando el listado de salarios mínimos del Ministerio de Trabajo, además que se cubren todos los costos y gastos para cumplir con lo solicitado, así como que cuentan con una utilidad razonable, lo anterior acompañado de una certificación de CPA. A efectos de resolver este punto, este Despacho debe considerar en primera instancia la información aportada por la empresa adjudicataria con su oferta, sea en ese sentido la estructura de precios correspondiente a la Línea 1 (Sede), Línea 2 (GAM), cada una por un monto de ₡8.533,72 y Líneas que van de la 3 a la 7 (Regiones) por un monto para cada una de ellas de ₡3.614,39, en las cuales se indica el monto y porcentaje de mano de obra, insumos, gastos administrativos, imprevistos y utilidad. (ver SICOP, expediente 2024LY-000011-0021400001, [3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, Estructura Precio AyA- 2024LY-000011-0021400001.pdf). Ahora bien, con ocasión del monto de la oferta presentada por Componentes El Orbe S.A., la Administración realiza dos prevenciones, la primera correspondiente a la solicitud 782730 en la que se indica lo siguiente: *“De conformidad con el documento adjunto, denominado Estudio de Razonabilidad, favor manifestarse de manera clara y detallada, aportando la documentación y cálculos que sean pertinentes, a fin de demostrar que el precio ofertado por su representada no es ruinoso y que cumple con todos los requerimientos del concurso y con la legislación laboral y cualquier otro extremo u obligación que afecte el precio ofertado.”*, aportando la Administración para el estudio de las partes un documento correspondiente al *Estudio de Razonabilidad de Precio* que, entre otras cosas, indica lo siguiente: *“1. Partida 1. Para dicha partida para las empresas que cumplen técnicamente, se presenta el resultado del análisis: (...) Tal y como se puede observar en el cuadro anterior, las ofertas de las empresas que cumplen técnicamente en el proceso para la partida 1, se encuentran fuera del rango aceptado por el AyA, presentan diferencia por debajo del presupuesto. 3. CONCLUSIONES. Uno de los principales hallazgos en el presente estudio de costos es la diferencia que se presenta entre lo presupuestado por el AyA y lo que ofertan las empresas, ya que al analizar la partida existen diferencias muy marcadas, siendo los precios de las empresas los de menor costo. (...) Para la partida 1, en la cual la cumplen técnicamente las empresas Componentes El Orbe y Consorcio ITS CR – ITS GT – IPL, las ofertas son ruinosas ya que están muy por debajo de lo presupuestado por la Institución.”*. A partir del análisis realizado, la Administración solicita aclaración a las empresas apelante y adjudicataria, respecto a lo cual Componentes El Orbe, mediante oficio del 6 de agosto del 2024 señala, entre otras cosas, lo siguiente: *“Con respecto al precio ofrecido, debemos indicar que el mismo no es precio ruinoso, el mismo incluye todos los componentes de costos y gastos necesarios para cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones. Esto se puede comprobar por medio de listado de salarios mínimos establecidos para el año 2024, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual adjuntamos, a manera de ejemplo referenciamos que se establece el salario del Técnico Medio en Ocupación Diversificada en ₡422.798.93, o bien el del Trabajador en Ocupación Especializada (Genérico) en ₡463.248.99. (...) De los salarios mencionados, si se toma el más alto y se traslada a salario diario serían ₡15.441.63 y un salario por hora que alcanza los ₡1.930.20, al cual, si se le suman las vacaciones y las correspondientes cargas sociales sobre salario y vacaciones, no llega alcanzar los ₡2.900.00 por hora. De manera que, al comparar ese monto con nuestra oferta y con lo establecido en nuestra estructura de costos, se puede apreciar claramente que el rubro de mano de obra indicado en nuestro desglose de precio, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, cubre y sobrepasa el costo por hora con las respectivas cargas sociales para cada para las posiciones, lo que demuestra que nuestro precio contempla todos los elementos de costos y gastos para cumplir con lo solicitado en el pliego. (...) Adicionalmente, a los rubros de mano de obra e insumos, en cada línea se consideran gastos administrativos, así como la respectiva utilidad, por lo que reiteramos que el precio ofrecido por mi representada, le permite cumplir con todos los requerimientos del concurso, con la legislación laboral y cualquier otra obligación”*, siendo que además de remitir lista de salarios 2024, aporta una certificación emitida por el señor Luis Eduardo Calderón Monge, en su condición de Contador Público, mediante la cual se indica lo siguiente: *“... Procedimientos: Para tal efecto, procedimos a revisar la siguiente información: - Lectura del Cartel del Concurso citado. - Revisión de los documentos relacionados con el caso. - Análisis de márgenes por línea de negocio. - Análisis de la Estructura de Precios /Costos. - Incluyendo todo lo anterior, entre otros procedimientos. Con base en dicha información, se tiene: (...) De acuerdo a la información obtenida, aquí se consideran todos los costos y gastos necesarios para cumplir con el Contrato. Certificación: Los suscritos CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS certifican, como resultado del trabajo descrito anteriormente que los datos que anteceden están a derecho en todos sus aspectos y de conformidad con las normas y procedimientos de Contabilidad Generalmente Aceptados por el Colegio de Contadores Públicos*

de Costa Rica. **Conclusión:** Que, revisada la Estructura de Precios para el negocio, según Contratación No. 2024LY-000011- 0021400001 "Contratación Servicio de Soporte Técnico (Hardware, Software y Redes) en Computación a Nivel Nacional (Modalidad entrega según Demanda)", se logra determinar que la propuesta presentada por Componentes El Orbe, S.A., contempla todos los componentes de costos y gastos necesarios para cumplir con el contrato, registrando incluso la utilidad establecida (razonable) en la Estructura de Precios, citada". (ver SICOP, expediente 2024LY-000011-0021400001, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. Solicitud 782730). Por otra parte, se tiene que la Administración plantea una solicitud de información adicional con respecto al precio de El Orbe en el sentido de requerir lo siguiente: "A solicitud de la parte técnica y en el plazo establecido, mucho agradecería brindar la explicación y fundamentación detallada de los precios ofertados por su representada en las líneas 1 (Sede) y 2 (GAM), con respecto a las líneas 3, 4, 5, 6 y 7 (Regiones), debido a la diferencia de precios ofertados, siendo el mismo servicio requerido para todas las líneas y el precio ofertado para la GAM y Sede son considerablemente mayores al ofertado en las Regiones. Por lo anterior, se requiere se aporten las evidencias consideradas, documentos soporte, cálculos, entre otros factores que justifiquen o demuestren los motivos que los llevaron a ofrecer dichos precios. Si lo consideran prudente, pueden remitir la información en forma confidencial."; respecto a lo cual la empresa adjudicataria indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Tercero: Explicación detallada. A pesar de lo indicado en los puntos anteriores, procedemos a explicar y fundamentar el por qué las líneas 1 y 2 son distintas a las 3, 4, 5, 6 y 7. Dicha diferencia a nuestro criterio radica en que para las líneas 1 y 2, el pliego proporciona información importante y relevante para la determinación del precio, como lo es el Cuadro Histórico de Consumo, donde se visualiza únicamente el consumo para las posiciones 1 y 2, siendo además una relevante cantidad de horas para estos sitios, información que no existe para las demás posiciones, esta información nos permite tener un acercamiento más preciso y fidedigno al precio y los costos asociados, de lo que la Administración solicita y necesita, específicamente para la Sede y la GAM (líneas 1 y 2), adicionalmente, son estos sitios, donde el AyA concentra la mayor cantidad de equipos, por consiguiente, es predecible un mayor volumen de incidentes y requerimiento del servicio. (...) Por el contrario, para las líneas de las 3 a la 7, en cuanto al consumo de horas, únicamente se cuenta con lo indicado en la Enmienda No 1, donde se establece que, para estas líneas, la proyección es cubrir las vacaciones (15 días al año) y cualquier imprevisto de los enlaces informáticos que se encuentran en las regiones, sin suministrar mayor información o datos que nos brinden un mayor acercamiento a la posible demanda de servicios, contrario a la Sede y GAM, se conoce que en dichas Regiones la cantidad de equipos es menor y se puede inferir un volumen bajo de horas a consumir para la atención de incidentes. Este bajo consumo en las Regiones, lo pudimos comprobar con los datos históricos de la licitación 2018LA000017-PRI, en la que fuimos contratistas, donde también estaban incluidas las Regiones, y no se dio consumo o el mismo no fue relevante en términos de servicios prestados en dicha ubicaciones para determinar el riesgo y sus costos. (...) Quinto: Sobre la Utilidad. Otro factor que debe ser analizado por la Administración es que en nuestros desgloses de precios se puede validar y verificar lo acá indicado, ya que en las líneas 1 y 2, la utilidad es de un 16.19% y para la líneas 3, 4, 5, 6 y 7, es de un 4.5%, fundamentalmente por el volumen de incidentes y su complejidad, los porcentajes de equipos instalados en las regiones, que nos ayudan a proyectar un bajo consumo de horas. Sexto: Sobre el Kilometraje. En lo referente al kilometraje, mediante la enmienda No 1, únicamente se suministra información del kilometraje para la GAM, que sería la posición No 2, esta información nos permite tener un acercamiento más preciso al precio y los costos asociados, para la Sede y GAM, que adicionalmente, son estos sitios, donde el AyA concentra la mayor cantidad de equipos, por consiguiente, es predecible estadísticamente un mayor volumen de incidentes, al contrario en las Regiones, donde no se cuenta con esta información del kilometraje, pero se puede predecir o estimar un consumo mucho menor del servicio. Séptimo: Sobre la razonabilidad del Precio. El pliego no definió y delimitó rangos de tolerancia del precio o razonabilidad, es decir, que el sondeo de mercado, no tiene un rango para definir un precio ruinoso o excesivo, parámetros que no incluyó el pliego, tampoco el cartel definió o limitó el porcentaje de la utilidad de los oferentes, es decir, el pliego no se apoyó en herramientas técnicas que la ley y el reglamento regulan para definir rangos de tolerancia (art. 44 del Reglamento a la LGCP) y definir topes a la utilidad (art. 98), además, nuestros precios no son precios ruinosos tal y como logramos acreditar con prueba idónea que no ha sido desvirtuada ni oposición (art. 45.5 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria). Octavo: Sobre el estudio de mercado. Ahora bien, los precios del estudio de mercado son diferentes a los ofertados, en razón de que se cotizan sin conocer los posibles competidores, tampoco se conoce los factores de evaluación, ni se tiene el detalle completo del pliego cartelario, información que le permite al oferente determinar con mayor precisión el precio final, es decir, cuando el pliego sale publicado, se cuenta con mayor información y datos para definir precios y una estrategia comercial que permita obtener un mejor puntaje, de acuerdo a lo establecido en el pliego. Noveno: Precio Unitario. Si la Administración pretendía que los precios para todas las líneas debían ser iguales o similares, nuestro criterio es que debió definir en el pliego de condiciones una sola partida que abarcara todas las líneas y solicitar para tal fin un precio unitario para todos los tipos de servicios, tanto para Sedes como para Regionales, ahora bien desconocemos las razones por las cuales la Administración solicitó cotizar 7 líneas diferentes con 7 precios distintos en lugar de un solo precio para todas las localidades, posiblemente por el volumen de demanda del servicio.", aportando nuevamente la misma certificación de CPA presentada con ocasión de la anterior solicitud de información. (ver SICOP, expediente 2024LY-000011-0021400001, [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. Solicitud 806407). Es a partir de lo señalado por la empresa adjudicataria que surge el cuestionamiento de la recurrente, respecto a lo cual, además de señalar que la oferta es ruinoso debido a que el monto ofrecido es demasiado bajo y que no incluye todos los costos necesarios para cubrir los servicios en regiones, en cuanto a insumos y gastos administrativos, aporta una certificación de Contador Público que indica lo siguiente: "(...) Esta certificación fue realizada únicamente para confirmar que los precios reflejados en la oferta de la licitación No. 2024LY-000011-0021400001 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de Componentes El Orbe, S.A., para las líneas # 3-4-5-6-7 NO se ajustan a los requisitos cartelarios, NO cumplen con todos los costos necesarios para dar el servicio de dicho concurso. **Se procedió a realizar un escenario posible y real de una solicitud de servicio a la región de Jicaral Puntarenas bajo los siguientes supuestos:** \* Que el personal ofrecido por Componentes El Orbe S.A. no es subcontratado, ya que no lo menciono (sic) en su oferta como lo indica la Ley y su Reglamento de Contratación Pública (sic) No. 9986. \*Que el personal ofrecido no está ubicado en las regiones estipuladas en esas líneas como lo es la oferta de Componentes El Orbe, S.A. \*Que tiene que ir a la Oficina en Jicaral ubicada al costado oeste de las Oficinas de Coopeguanacaste R.L., Centro Comercial Romayida. Tomada la dirección del WEB del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (...). \*Donde el trayecto según Google Maps es de 137 km por Ferri y 237 km por la carretera interamericana. Se toma el trayecto de menor kilometraje, ruta de ida y de regreso. \*Que se transporta en motocicleta. Incluyo en esta Certificación, la hora de cálculo realizada (...), en la que se observa que el rubro de la Mano de Obra cumple con todos los porcentajes contables, normativa laboral y cargas sociales existentes en la fecha de apertura del concurso. El rubro de insumos el cual es de ₡15.99, NO incluye los costos de viáticos, ni hospedaje y kilometraje o de transporte, pues al no declarar personal sub contratado ni que son regionales, deberían enviar a un técnico a la zona. Se toma como base los datos para efectuar los cálculos de los rubros no contemplados en el precio ofertado por Componentes El Orbe, S.A., los emitidos por la Contraloría General de la República (sic) para los conceptos de viáticos, hospedaje y kilometraje. Al ser incorporados en el precio ofertado, se indica un gasto mínimo de ₡44.808.74. Ver cuadro siguiente. El rubro de Gasto Administrativo su monto es muy propio de la Empresa por lo tanto no se revisa. (...) Basado en las hojas de caculo (sic) realizada y los supuestos antes mencionados, el precio de la Empresa Componentes El Orbe S.A. de las líneas 3, 4, 5, 6 y 7 no son suficientes para poder realizar el servicio solicitado por el concurso 2024LY-000011-0021400001 promovido por Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ya que estaría dando pérdida (sic) por lo tanto su precio sería Ruinoso o Inaceptable como lo indica la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento." (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, Recurso de apelación, 8122024000001249, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, PRUEBAS DE 1 A LAS 14.7z). A partir de lo señalado, llama la atención la forma en que la empresa recurrente cuestiona la oferta presentada por la adjudicataria, partiendo del hecho de que la prueba presentada para acreditar la supuesta ruinosidad resulta una certificación de

Contador Público que surge de “*un escenario posible y real*” correspondiente a la solicitud de un único servicio de la región de Jicaral, bajo una serie de “*supuestos*” relacionados con que el personal ofrecido no está ubicado en las regiones estipuladas, el lugar donde se ubica la oficina en Jicaral, la determinación del kilometraje mediante Google Maps, y el hecho que se transporta en motocicleta, todo lo anterior a efectos de acreditar que no se incluyen los costos de viáticos, hospedaje y kilómetros o transporte al considerar que no tiene personal en la región. No obstante lo anterior, se tiene que además que se parte del ejercicio respecto a una sola oficina ubicada en Guanacaste, dejando de lado el resto de oficinas, planteles, plantas potabilizadores de esa región Chorotega, tampoco se toma en consideración el resto de oficinas, planteles, plantas potabilizadoras de las regiones Brunca, Huetar Caribe, Central Oeste y Pacífico Central, con lo cual el ejercicio realizado resulta insuficiente y al tomar como muestra una sola oficina de varias posibles, carece de un adecuado sustento técnico que acredite la ruinosidad de la totalidad de la oferta, siendo que en ese sentido no es pertinente desarrollar un único escenario para acreditar incumplimiento o inconsistencia alguna, tomando en consideración que la condición de ruinoso es sobre el precio global. Aunado a lo anterior, tal como se indicó anteriormente, la misma certificación señala que el análisis realizado parte de un *escenario posible*, sea que no hay contundencia en cuanto a la serie de aspectos ahí consignados referidos a que el personal de Componentes El Orbe debe trasladarse a alguna oficina regional -no se logra acreditar que necesariamente así sea-, por otro lado, no se logra demostrar el lugar a partir del cual debe considerarse el traslado del personal, incluso se desconoce la actual ubicación de los técnicos que prestarán el servicio, por otra parte, el estudio realizado por Contador Público considera el traslado de los técnicos con el uso de una motocicleta, lo cual, nuevamente resulta un supuesto que no ha sido acreditado ante este Despacho. Así las cosas, el análisis presentado parte de una serie de supuestos que no han sido adecuadamente demostrados y por lo tanto resulta una mera presunción de una serie de aspectos que podrían o no dar distintos resultados, con lo cual no se tiene como prueba idónea que permita acreditar el razonamiento expuesto por la empresa recurrente a partir de un único elemento constatable que constituye la información emitida por la CGR respecto al pago de viáticos, hospedajes y kilometraje. En ese sentido, se tiene que la empresa apelante procede a señalar una serie de supuestos sin lograr demostrar que tenga certeza respecto a la forma en que la empresa adjudicataria lleva adelante el cumplimiento de las condiciones del cartel, por el contrario el análisis parte de un supuesto -no comprobado- que además resulta un solo ejemplo de las variables ofrecidas por la adjudicataria. En ese sentido, pese a que el desarrollo implementado por la CPA es válido, no es el único modo posible de implementar la ejecución del contrato y por ende no necesariamente constituye la forma en que se va a desarrollar la empresa adjudicataria, motivo por el cual dicha certificación no puede ser tomada como prueba fehaciente para resolver el presente caso. Aunado a lo anterior es importante considerar que la certificación de la CPA señala que la adjudicataria cumple con el rubro de Mano de Obra en cuanto a los porcentajes contables, normativa laboral, y cargas sociales, por lo que al respecto no se evidencia que se señale incumplimiento alguno. Así las cosas, se tiene que el desarrollo presentado por la recurrente así como la prueba aportada por CPA, no logra demostrar que la información que fue presentada con la oferta y posteriores subsanaciones, incluyendo el desarrollo implementado por CPA resulte inconsistente o evidencia la ruinosidad de la oferta presentada, lo anterior considerando que la carga de la prueba pesa sobre la empresa recurrente. Adicionalmente, pese a que la recurrente señala que la certificación del CPA presentada por la adjudicataria incumple con ciertos requisitos, omite precisar a qué aspectos se refiere, ejercicio que resulta de su absoluta responsabilidad con ocasión de la fundamentación del recurso. Por último resulta pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el presupuesto detallado, en este caso del servicio a brindar, deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario, no así por parte de las empresas participantes, motivo por el cual la empresa Componentes El Orbe no se encuentra en la obligación de aportar dicha información, salvo que la Administración o la apelante determinen con precisión alguna inconsistencia en la estructura de la oferta, lo cual no sucede en el presente caso que como se ha dicho, parte la apelante de meras conjeturas. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

**2) Sobre la experiencia de la empresa adjudicataria: Criterio de la División:** La empresa recurrente señala el incumplimiento de la adjudicataria respecto al factor experiencia, en el tanto que se exigen tres cartas que acrediten más de 5 años de experiencia en soporte técnico a usuarios finales y otras tres cartas que demuestren experiencia en servicios de tercerización de personal de soporte técnico informático en sitio durante los últimos 5 años, respecto a lo que indica que la empresa Componentes El Orbe S.A. no cumplió con el requisito de las tres cartas de los últimos 5 años en servicios de tercerización “*en sitio*”, en igual sentido señala que la adjudicataria menciona dos contratos y una orden de pedido que no fueron acompañados de las cartas requeridas, motivo por el cual la empresa adjudicataria no debió ser considerada, citando en ese sentido cada una de las cartas presentadas y una breve referencia de las mismas en cuanto a los supuestos incumplimientos. Por su parte, la adjudicataria señala que la Administración modificó el pliego de condiciones ofreciendo dos opciones para demostrar la experiencia: cartas de experiencia o declaración jurada, respecto a lo cual El Orbe presentó tanto cartas como una declaración jurada, cumpliendo con los requisitos, aunado a lo anterior señala que se debe enfatizar en el principio de eficacia y eficiencia en la contratación pública en el sentido que se debe favorecer la conservación de los actos y que los defectos subsanables o incumplimientos intrascentes no descalifican una oferta, por lo que tanto, la omisión de la frase “*en sitio*” no sería razón suficiente para descalificar la oferta de la adjudicataria, que cuenta con el mejor precio, capacidad y experiencia para ejecutar el proyecto. Al respecto señala la Administración que Componentes El Orbe S.A. presentó cinco cartas que demuestran experiencia de más de 5 años, siendo que pese a que el Consorcio ITS señala que no cumplió con el requisito de las tres cartas de los últimos 5 años en servicios de tercerización “*en sitio*”, considera esa Administración que debe considerarse que se modificó el pliego de condiciones mediante la Enmienda No. 1 en el sentido de permitir que la experiencia pudiera demostrarse mediante cartas, certificaciones, contratos o una declaración jurada, respecto a lo cual se tiene que la empresa adjudicataria presentó tanto cartas como una declaración jurada, declarando su experiencia en el mercado nacional en servicios de tercerización “*en sitio*”. Por otra parte el ICAA señala que verificó la información proporcionada por la adjudicataria contactando a las referencias y analizando la información disponible en el sistema SICOP, lo que permitió validar el cumplimiento de la empresa, con lo cual determinó el cumplimiento de la empresa adjudicataria respecto a los requisitos de experiencia, ya que aportó ocho contratos de experiencia que cumplían con más de cinco años, y se verificó que la experiencia era “*en sitio*” según lo declarado por la empresa y confirmado por las referencias. Considera la Administración que la empresa adjudicataria cumplió con los requisitos de experiencia gracias a la modificación del pliego de condiciones y la presentación de una declaración jurada, además de las cartas de experiencia, ya que la Administración validó la información, confirmando el cumplimiento de la empresa. En cuanto a este punto, resulta importante considerar lo señalado en el cartel de la licitación, que respecto a la experiencia indica lo siguiente: “**REQUISITOS DEL OFERENTE: 1. Experiencia de la empresa: (...)** c. Debe demostrar que cuenta con experiencia en el mercado nacional en servicios de tercerización (Personal de soporte técnico informático outsourcing en sitio a usuario final), con al menos tres cartas de experiencia o contratos de proyectos en los últimos 5 años, contadosa (sic) partir de la recepción de la presente licitación. Para demostrar lo solicitado en los puntos a, b y c, las cartas, certificaciones o contratos, deben contener, al menos, la siguiente información y cumplir con los siguientes requisitos: a. Nombre del Cliente. b. Nombre del Proyecto. c. Descripción. d. Periodo (Mes/Año – Mes/Año). e. Duración (en meses). f. Información de contacto (nombre, teléfono, correo electrónico, puesto o cargo (el contacto debe ser de una persona con rango de jefatura en la organización preferiblemente del área de TI). g. Recibido a satisfacción del servicio (requisito obligatorio). h. El recibido sin ejecución de garantías, multas y cláusula penal (requisito obligatorio). Para que los contratos en ejecución sean considerados, deben haber sido ejecutados en más de un 50% y que su ejecución se haya realizado en los últimos 24 meses. No se aceptarán cartas o contratos que hayan brindado el servicio técnico a menos de 1.400 equipos, tampoco se aceptará la sumatoria en la cantidad de equipos atendidos de varias cartas o contratos.” siendo que más adelante se indica “Nota: El AyA verificará toda la información suministrada por el oferente en este apartado”. (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000011-0021400001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones ], Condiciones Especificas Soporte técnico arsu.pdf (0.48 MB)). Aunado a

lo anterior, debe considerarse que mediante enmienda No 1 la Administración modificó la referida cláusula en el siguiente sentido: *"Para demostrar lo solicitado en los puntos a, b y c, las cartas, certificaciones o contratos, deben contener, al menos, la siguiente información y cumplir con los siguientes requisitos. Si por alguna razón, la carta no contiene la información indicada, se puede agregar una declaración jurada con la siguiente información:"* (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000011-0021400001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones ], ENMIENDA No.1 SERVICIOS TECNICOS COMPUTACIÓN.pdf (0.78 MB)). Por su parte, con vista en la oferta presentada por la empresa Componentes El Orbe, se puede evidenciar un anexo denominado Experiencia en el que se aportan una serie de archivos: Carta AYA- 2018LA-00017-PRI.pdf, Carta COMPUCOM.pdf, Carta HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS para AYA.pdf, Carta ICE - 2017LA-000056-0000400001.pdf, Carta SCOTIABANK.pdf, Contrato BNCR - 2015LN-000014-01.pdf, Contrato ICE - 2010LA-00160-PROV.pdf, Contrato ICE - 2016LA-000024-0000400001.pdf. (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, [3. Apertura de ofertas], Consultar, Resultado de la apertura, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto, Experiencia). Ahora bien, el análisis implementado por la empresa recurrente, con ocasión del recurso de apelación interpuesto, consiste en cuestionar las cartas y contratos presentados, indicando para cada uno incumplimientos relacionados con la fecha de la carta, así como si cuenta o no con membrete y firma, el concurso al que pertenece, la fecha de inicio y de conclusión que en caso que no se indique señala como aún vigente, señala que no indica en sitio, así como una disposición subjetiva de lo que a su criterio debe considerarse el cumplimiento de la experiencia requerida, señalando que incumple con el inciso c) de la experiencia de la empresa respecto a la tercerización de personal de soporte técnico informático outsourcing en sitio a usuario final. Al respecto, es criterio de este Despacho que resulta insuficiente, de frente al deber de fundamentación que pesa sobre quién manifiesta su oposición respecto al acto final emitido por la Administración y su presunción de validez, el mero señalamiento de aspectos que a su criterio son incumplimientos, siendo necesario que al menos exista un desarrollo o análisis que de frente al cartel de la licitación y la oferta presentada justifique las razones por las que considera que existe un presunto incumplimiento, la mera referencia en cuanto a que no se indica aspectos tales como: en sitio, que aún está vigente, o bien las razones por las que considera que tipifica como experiencia de uno u otro tipo de experiencia resulta insuficiente respecto a la interposición de un recurso de apelación, lo anterior considerando que dicho análisis es responsabilidad de la recurrente y no se puede delegar en esta Contraloría General. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 inciso e) de la LGCP -principio de eficacia y eficiencia- y 134, 262 y 273 de su Reglamento, sobre la empresa recurrente recae la obligación de acreditar no solamente el incumplimiento del pliego cartelario, sino también su análisis de trascendencia a efectos de evidenciar un vicio sustancial del acto administrativo que impida la adecuada consecución del objeto contractual y con ello del interés público, aspecto que resulta importante a efectos de determinar si una oferta debe ser excluida o no de un concurso público, de conformidad con la normativa vigente. En cuanto a la trascendencia de los incumplimientos, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *"Sobre el particular el artículo 8 inciso e) Principios de eficacia y eficiencia, señala que: "(...) el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga" y por su parte 134 RLGCP párrafo penúltimo requiere que se motive la exclusión de una oferta en incumplimientos trascendentes, por lo que corresponde realizar un análisis al amparo de los principios de eficiencia y eficacia y valorar si en el caso la omisión del encofrado y el acero de refuerzo es sustancial como para afectar el cumplimiento de la contratación. De esa forma, se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que la omisión de dichos insumos es tan grave y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual. En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: "C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.(...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas."* (ver resolución R-DCP-SICOP-01273-2024 del 23 de agosto del 2024). De conformidad con lo expuesto, el consorcio recurrente ha faltado a su deber de fundamentación en cuanto a la trascendencia de los presuntos incumplimientos señalados en contra de la información aportada por la empresa adjudicataria, motivo por el cual no se demuestra que nos encontremos en presencia de un vicio sustancial que amerite la exclusión de la oferta de Componentes El Orbe. Adicionalmente, respecto a la trascendencia de los incumplimientos señalado por la recurrente, debe considerarse que mediante Nota incorporada en el cartel, se indicó que los datos suministrados por los oferentes serían verificados por la Administración, con lo cual se debe entender que el ICAA guardó para sí, la posibilidad de acudir a las diversas instituciones o empresa que emitieron la documentación presentada a efectos de constatar su validez. Aunado a lo anterior, mediante la Enmienda No. 1 la Administración incorporó la posibilidad de demostrar los requisitos solicitados para el inciso c) de experiencia en servicios de tercerización mediante la presentación de una declaración jurada, de modo tal que permitió que los oferentes complementaran los datos requeridos, tras la revisión de la oferta presentada por El Orbe, además de las cartas y contratos presentados, con su oferta también se aporta un cuadro con información referente a Cliente, Monto del contrato, plazo de contrato referido a inicio y final, cantidad de equipos y contacto, referentes a: ICE-2017, AYA, Hospital de Niños, Scotiabank, Banco Nacional de Costa Rica y COMPUCOM con el señalamiento de los plazos de alguno de ellos: *"Experiencia del AyA - Plazo de Nov 2018 a noviembre 2022, Experiencia del Hospital de niños - Plazo del Junio 2018 - Junio 2022. Experiencia de COMPUCOM - Plazo de Setiembre 2018 - Vigente"* (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, [3. Apertura de ofertas], Consultar, Resultado de la apertura, COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto, Oferta CEO- AYA 2024ly-11 Outsourcing\_17.06.2024.pdf), información que si bien este Despacho no ha logrado acreditar que se encuentre rendida bajo fe de juramento, complementa los documentos aportados por El Orbe, respecto a lo cual vale la pena indicar que con la interposición de su recurso Consorcio ITS no se refiere, siendo ese el momento procesal oportuno para tales efectos. Así las cosas, ante la ausencia de un debido ejercicio de fundamentación respecto a las razones de incumplimiento de la experiencia presentada por la adjudicataria, así como de la trascendencia del eventual incumplimiento, procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

**3) Sobre los currículum de los técnicos: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que Componentes El Orbe S.A. cuenta con presuntos incumplimientos respecto a los requisitos de admisibilidad en tanto que el personal técnico no cumple con las certificaciones requeridas para el puesto, específicamente en cuanto a la reparación de impresoras de inyección de tinta y matriciales. Aunado a lo anterior señala que el señor Klinsmann Venegas no cumple como técnico medio ya que presenta documento de operador de tecnología de información y comunicación del INA que no es de mantenimiento y reparación, además que el certificado del Instituto de Informática YUNIS no está avalado por el MEP o CONESUP y que no incluye el título de mantenimiento de impresoras de inyección de tinta y de matriz de punto; por su parte en cuanto al señor Brandon Obando señala que no cumple como técnico medio porque INCECOM es un instituto que no está avalado por el MEP ni CONESUP, además no incluye el título de mantenimiento de impresoras de matriz de punto e inyección de tinta, en cuanto al señor Deivid Cortés señala que tampoco cumple como técnico medio debido a que el Instituto Jiménez tiene un total de 80 horas como técnico en mantenimiento de computadoras y además no es técnico en mantenimiento según el programa, además el instituto Incecom no es avalado por el MEP o CONESUP y el curso es solo de 60 horas, adicionalmente no incluye el título de mantenimiento de impresoras de inyección de tinta ni matriz de punto; y por último señala que los 10 técnicos restantes no tienen título de mantenimiento de impresoras de inyección de tinta y de matriz de punto por lo que ninguno de los técnicos presentados cumple con el cartel. Señala la Adjudicataria que Consorcio ITS-IPL argumenta que varios técnicos de su oferta incumplen con los requisitos de certificación y formación establecidos en el pliego de condiciones,


especialmente en lo referente a la reparación de impresoras y la validez de los títulos académicos; no obstante, señala que el recurso de apelación carece de pruebas y fundamentación, basándose en apreciaciones subjetivas y defiende la validez de las certificaciones y títulos de sus técnicos, argumentando que cumplen con los requisitos del pliego y que, en caso de duda presenta certificaciones adicionales. Además, señala que el pliego no especifica una cantidad mínima o máxima de horas para los cursos de formación, por lo que los títulos de 60 u 80 horas son suficientes. Señala que cuenta con 10 técnicos adicionales que sí cumplen con las certificaciones en el tanto que presentaron certificados de HP en diagnóstico, mantenimiento y reparación de equipos de cómputo y además presenta con su audiencia certificaciones de los técnicos ofrecidos que acreditan su conocimiento en impresoras de inyección de tinta y de matriz de punto. Señala la Administración que Consorcio ITS-IPL alega que varios técnicos de El Orbe no cumplen con los requisitos de certificación y formación establecidos en el pliego de condiciones, respecto a lo cual, El Orbe defiende la validez de las certificaciones y títulos de sus técnicos, señala que el pliego no especifica una cantidad mínima o máxima de horas para los cursos de formación, y que cuenta con técnicos adicionales que sí cumplen con las certificaciones requeridas, lo anterior bajo el entendido que el pliego de condiciones permitía ofrecer personal con formación en institutos privados avalados y que los técnicos cuestionados fueron analizados en la fase de evaluación, determinando que sí cumplían con lo requerido. Además, la Administración destaca que El Orbe aportó certificados de la marca Hewlett Packard para todos sus técnicos, cumpliendo con el requisito de certificación en al menos una de las marcas especificadas en el pliego. Finalmente, indica que aunque tres técnicos no cumplieran con la formación académica, la empresa adjudicataria aún cumpliría con el requisito de contar con al menos 10 técnicos, ya que ofreció 13 currículos. En cuanto a este punto resulta pertinente acudir a lo establecido en el pliego cartulario, en el sentido que "2. *Formación académica personal técnico: Para todas las líneas se deben aportar los currículum del personal técnico que se proponen para este servicio el cual debe cumplir con al menos los siguientes requisitos: (...) b. Debe poseer certificado del fabricante Hewlett Packard, Dell o Lenovo en diagnóstico, mantenimiento y reparación del equipo de cómputo de estas marcas. c. Debe poseer certificado en diagnóstico, mantenimiento y reparación de impresoras con tecnología: láser, LED, inyección de tinta y matricial, en al menos una de las siguientes marcas Lexmark, Hewlett Packard y Epson. Para la comprobación de los puntos anteriores, los oferentes deben aportar los certificados que demuestre el cumplimiento de cada uno de los requerimientos solicitados.*" (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000011-0021400001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones ). Por otra parte, pese a que la empresa recurrente no lo indica expresamente -y constituye una omisión importante en su ejercicio de fundamentación de su recurso, este Despacho ubica en el cartel el punto referido a **REQUISITOS DEL OFERENTE, 1. Experiencia de la empresa**, que en el inciso b) señala que la empresa debe demostrar "... *que cuenta con al menos 10 técnicos en proyectos de soporte técnico en computación y redes, ...*". (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000011-0021400001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones ), circunstancia que se reitera en las aclaraciones No. 7 y 15 de la Enmienda No. 1 que disponen que son 10 los técnicos requeridos por la Administración. (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, [2. Información de Pliego de condiciones], 2024LY-000011-0021400001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones ), ENMIENDA No.1 SERVICIOS TECNICOS COMPUTACIÓN.pdf (0.78 MB)). Ahora bien, la oferta presentada por la empresa adjudicataria indica el siguiente personal técnico: 1.- Elliot Valverde Mendez, 2.- Klismman Venegas Barrantes, 3.- Isaac Valverde Calderón, 4.- Josselyn Arroyo Villareal, 5.- Josue Castro Murillo, 6.- Sebastián Solano Muñoz, 7.- Brandon Obando Masis, 8.- Eduardo García Moreno, 9.- Joshua Céspedes González, 10.- Kevin Salas Nájera, 11.- Juan Carlos Chavez Díaz, 12.- Steven Araya Zuñiga, 13.- Deivid Cortes Bermudez, para un total de 13 técnicos propuestos. De la lectura del recurso interpuesto, se tiene que el consorcio apelante señala que diez técnicos tienen un único incumplimiento referido a que no cuentan con certificaciones de mantenimiento de impresoras de inyección de tinta y de matriz de punto. Al respecto, considerando que este aspecto es cuestionado con el recurso de apelación y por ende este es el momento procesal oportuno para referirse, la empresa Componentes El Orbe, S.A. presenta con la audiencia inicial una serie de certificados con el nombre de la totalidad de los técnicos ofrecidos y en los que se acredita que participaron en el curso: "*Mantenimiento y reparación de impresoras Módulos: Inyección de tinta, Matricial, Láser, Led*", a través del canal autorizado de servicios, Componentes El Orbe S.A. con una duración de 32 horas. (ver expediente SICOP, 2024LY-000011-0021400001, recurso de apelación, 4. Listado de autos, 8052025000000086, Consulta, Detalle solicitud de auto, 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, Documento, Certificados de Impresión.pdf). De conformidad con la información aportada y en vista que el cartel de la licitación no dispuso alguna particularidad respecto al emisor del certificado de mantenimiento de las impresoras láser o matriz de punto, se tiene por acreditado que los diez restantes técnicos a los que se les atribuyó únicamente dicho incumplimiento cuentan con la certificación cuestionada por la recurrente y correspondiente a la marca Hewlett Packard (HP), lo anterior en los términos señalados en el cartel. Aunado a lo anterior, en cuanto a este mismo señalamiento, la recurrente vuelve a omitir referirse a la trascendencia del presunto incumplimiento, ejercicio que como ya se indicó resulta de cumplimiento obligatorio por parte de quién interpone recurso en contra del acto final del procedimiento de contratación en el tanto que únicamente resulta motivo de exclusión aquel incumplimiento que sea relevante para el cumplimiento del objeto contractual y el interés público inmerso en este. Así las cosas, no se ha logrado demostrar incumplimiento alguno respecto a diez de los técnicos ofrecidos por Componentes El Orbe,S.A., por lo que no resulta de interés entrar a valorar los incumplimientos puntuales señalados en contra de los señores Klinsmann Venegas, Brandon Obando y Deivid Cortés. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

#### **Recurso 812202400001249 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

**Respecto a lo indicado por las partes, acudir a lo establecido en los escritos que constan en el presente expediente.**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Sin lugar (Ley 9986) 

**En cuanto a este punto, téngase por resuelto conforme a lo dispuesto en el punto 4.2 - Recurso 812202400001249 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.**

#### **Recurso 812202400001249 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

**Respecto a lo indicado por las partes, acudir a lo establecido en los escritos que constan en el presente expediente.**

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto, téngase por resuelto conforme a lo dispuesto en el punto 4.2 - Recurso 812202400001249 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

Recurso 812202400001249 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Respecto a lo indicado por las partes, acudir a lo establecido en los escritos que constan en el presente expediente.

Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

En cuanto a este punto, téngase por resuelto conforme a lo dispuesto en el punto 4.2 - Recurso 812202400001249 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 13:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 14:33	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 15:32	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/03/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00399-2025
Fecha notificación	10/03/2025 07:19